Datos del Expediente

Carátula: ARCELUZ MARIANO ANDRES C/ LA SEGUNDA COMPAÑIA DE SEGUROS DE PERSONAS SA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO

Fecha inicio: 26/11/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 1510 - 2024 **Nº de Expediente:** JU - 1510 - 2024

Estado: En Letra

Pasos procesales:

Fecha: 26/03/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**26/03/2026 11:15:48 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20321959998@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27300746700@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada FISGEN.JU@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 26/03/2026 11:15:47 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 26/03/2026 11:15:52 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 26/03/2026 11:16:00 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Nro. Notificación Electrónica 142860865

Nro. Notificación Electrónica 142860866

Nro. Notificación Electrónica 142860867

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 26/03/2026 11:16:40

Fecha de Notificación 27/03/2026 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2026

Código de Acceso Registro Electrónico E46CF8D8

Fecha y Hora Registro 26/03/2026 11:16:21

Número Registro Electrónico 36

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8aè1è'}G)jŠ

246500170007933909

Expte. n°: JU-1510-2024 ARCELUZ MARIANO ANDRES C/ LA SEGUNDA COMPAÑIA DE SEGUROS DE PERSONAS SA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-1510-2024 caratulada: "ARCELUZ MARIANO ANDRES C/ LA SEGUNDA COMPAÑIA DE SEGUROS DE PERSONAS SA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 10/11/2025 la Sra. Jueza de grado hizo lugar a la demanda que por daños y perjuicios por incumplimiento contractual incoara Mariano Andrés Arceluz contra La Segunda Compañía de Seguros de Personas S.A. y, en consecuencia, condenó a esta última a abonar al actor la suma de $1.760.000 en concepto de incapacidad sobreviniente derivado del Siniestro N° 30-3018303 cubierto mediante Póliza nro. 49016852, dejando constancia que se rechaza el daño moral por no encontrarse dentro del riesgo cubierto en la póliza, todo ello con mas los intereses y costas del proceso.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por el accionante en fecha 11/11/2025, el cual es debidamente fundado mediante la presentación realizada en fecha 28/11/2025.-

La crítica allí desarrollada se dirige en primer término a la falta de tratamiento por la sentenciante de grado del planteo de inconstitucionalidad de la cláusula del contrato de seguros de accidente personales que permiten indemnizar al asegurado por un mecanismo distinto al receptado por el art. 1.746 del C.C.C., al resultar una normativa abusiva y predispuesta en forma unilateral por la aseguradora, configurando un supuesto de abuso del derecho.-

Insiste en que el sistema de determinación de la indemnización contractualmente determinado resulta abusivo e inconstitucional, por lo que insiste en que la reparación debe ser determinada en base a lo normado por el art. 1.746 del C.C.C..-

Por su parte se agravia del rechazo del daño moral dispuesto afirmando que resulta contradictorio el pronunciamiento en cuanto por un lado reconoce el incumplimiento contractual de la demandada y al mismo tiempo rechaza el daño moral reclamado, por cuanto dicho obrar configura una clara afectación de los derechos que el accionante como consumidor tiene frente a la aseguradora.-

Insiste en que su parte reclamó por incumplimiento contractual, el que debe ser receptado ante el indiscutido incumplimiento de la contraria.-

Que habiéndose corrido traslado de la expresión de agravios la misma es resistida por la demandada mediante la réplica agregada en fecha 3/12/2025, con lo que una vez evacuada la vista corrida al Sr. Fiscal General mediante la presentación realizada el 15/12/2025, firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor, comenzaré por recordar que la C.S.J.N. ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.) y que tampoco tiene el deber de ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (Fallos 274:113; 280:3201; 144:611), paso a ocuparme de las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto, inclinándome por los medios probatorios que produzcan mayor convicción. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes.-

III.- Precisado ello, es dable comenzar por recordar que es doctrina del Superior provincial desde el precedente "Cancino", AC 93.787 (sent. del 7--2-2007) que: "...*Al tercero damnificado le son oponibles todas las cláusulas del contrato de seguro, aun aquéllas que restrinjan o eliminen la garantía de indemnidad, sin distinguir en la naturaleza que éstas pudieran tener. El tercero está subordinado, le son oponibles, lo afectan o se encuentra enmarcado por determinadas estipulaciones contractuales, aun cuando haya sido ajeno a la celebración del pacto....*" (Sumario JUBA: B4203525, SCBA LP C 120963 S 24/04/2019); criterio que se ha sido mayoritariamente sostenido, incluso dentro del marco del seguro automotor obligatorio dispuesto por el art. 68 de la ley de Tránsito (C. 114.424, "Carasatorre", del 27/09/17, siguiendo de esta forma la solución adoptada por la C.S.J.N. en el precedente "Flores, Lorena Romina e/ Giménez, Mareelino Osvaldo y otro s/ daftos y perjuicios lace. trán. e/ les. o muerte", del 6/06/17).-

Conforme a ello, debe partirse de la premisa de que los términos del contrato de seguro, son como regla oponibles a los terceros, ello así, dentro del marco de la ley de defensa del consumidor, en la que los mismos quedan amparados (conf. art. 1 de la ley 24.240).-

Conforme a lo hasta aquí expuesto ninguna duda cabe respecto de la oponibilidad de los términos de la póliza no solo contra el tomador del seguro sino también respecto del asegurado por accidente personal recurrente.-

Precisado ello, adelanto que habré de desestimar la inconstitucionalidad planteada respecto al mecanismo de determinación de la contraprestación debida al accionante como consecuencia de las lesiones sufridas por medio de la cual se pretende su reparación conforme al sistema actuarial prescripto por el art. 1.746 del C.C.C., el que resulta a todas luces inaplicable a un seguro de accidentes personales, cuya finalidad no es resarcitoria (conf. art. 149 y ccdtes. de la ley de Seguros).-

En efecto, no debe perderse de vista que: "*...Seguros de personas son los que garantizan el pago de un capital o una renta cuando se produce un hecho que afecta la existencia salud, o vigor del asegurado.... No tienen carácter resarcitorio (art. 49 párrafo 2° según concepto*

del art. 1 in fine, y concordantemente con el tercer párrafo del art. 51 y art. 143, párrafo 1°). De ahí que no proceda la subrogación en los derechos contra el tercero responsable (art. 80 párrafo final), ni las reglars referentes al sobreseguro y al infraseguro, limitadas al seguro de daños patrimoniales..." (Halperín, "Seguros" págs. 64/65).-

Y es que: "*...A diferencia de los seguros patrimoniales, donde campea el principio del "real resarcimiento", la indemnización del concreto daño sufrido, en los seguros personales la impronta es otra. En éstos, el principio es que el asegurado pretende "previsionar", ahorrar, de alguna manera, con quien se encuentra mejor capacitado para hacerlo pero frente a un riesgo que afecta su vida y/o su integridad física. Si bien existe el elemento aleatorio, el riesgo, se desdibuja el denominado "interés asegurable o asegurado...*

...En suma, el asegurador de un seguro personal analiza el riesgo y, en consecuencia fija el valor de la prima y demás condiciones del contrato considerando variables diferentes a las de un seguro patrimonial...

...Para determinar con mayor exactitud si nos encontramos frente a un seguro personal o patrimonial, habrá que evaluar la forma en que se determina la indemnización. ***Si ésta responde a la cobertura concreta de un daño será patrimonial, ahora, si la existencia de un evento previsto en el contrato genera la obligación por parte del asegurador de abonar una suma determinada (aunque sujeta a un parámetro) pero no relacionada con una prestación o daño concreto y en su medida estamos frente a un seguro personal.***

La distinción no es menor ya que frente al reclamo, el monto de la indemnización se encuentra preestablecido *y no requiere prueba, sino que basta con acreditar la existencia del siniestro en los seguros personales, mientras que en los patrimoniales habrá que determinar además el daño concreto o la prestación efectuada...*

...La noción de indemnización se origina en la idea de mantener "indemne" o sea inmutable, el patrimonio o una parte de él. Ello frente a un daño concreto y medible. Este concepto es perfectamente aplicable a los seguros patrimoniales mas no así en los seguros personales...

...Esta visión "resarcitoria" no es exactamente igual en los seguros personales, sobre todo en los de vida, donde la indemnización no se corresponde necesariamente con el valor "real del bien"... ***Ello significa que la indemnización se corresponde con la suma asegurada resultando independiente de cualquier otra valoración ajena a lo establecido en el contrato. De modo tal que le será inútil al beneficiario intentar acreditar otro perjuicio para mejorar la indemnización y, a la inversa, la aseguradora no puede legalmente intentar justificar el daño que el asegurado o beneficiario sufrió (v.g. la muerte) no alcanza a ser equivalente, esto es, resulta inferior al monto de la indemnización. Nada de ello es posible en los seguros personales****...*

*...**Entonces, la suma indemnizatoria en los seguros personales se determina sobre la suma asegurada en la póliza****...*

*...e**n los seguros de accidentes cobra importancia la determinación de la incapacidad, sea permanente o transitoria, sea total (absoluta) o parcial. En este supuesto la suma asegurada será el tope sobre el que se aplicará el porcentaje fijado por el baremo de incapacidad previsto en la póliza**, donde la incapacidad total o asimilable y la muerte misma (por supuesto, la forma más absoluta de incapacidad) equivale al monto total de la suma asegurada..." (Frega, "El reclamo ante el Asegurador", págs. 189/197, el resaltado en negrita me pertenece).-*

Conforme a lo hasta aquí expuesto, es que la pretendida determinación de la prestación a cargo de la asegurador en base al régimen de resarcimiento consagrado por el art. 1.746 del C.C.C. en miras de determinar la efectiva extensión de daño sufrido por el accionante, resulta a todas luces improcedente por cuanto implicaría desnaturalizar los términos del contrato de seguro de accidentes personales cuyo cumplimiento se persigue en autos, en el que el pago de la prima fue determinado en base a una retribución predeterminada y sin finalizad resarcitoria.-

IV.- Distinta suerte habrá de correr el reclamo del daño moral que estimo ha sido incorrectamente rechazo en la instancia de origen por no encontrarse incluído dentro del riesgo asegurado, siendo que de la demanda surge que el accionante no reclamó el daño moral derivado de las lesiones en su cuerpo, sino las derivadas del incumplimiento contractual de la asegurada (conf. art. 730 inc. 3 del C.C.C. y art. 163 inc. 6 del C.P.C.C.).-

Precisado ello, es dale señalar que llega firme a la presente instancia que la aseguradora demandada incumplió con su obligación de abonar la reparación correspondiente, obligando al actor a tener que reclamar su cumplimiento en forma extrajudicial y judicial, circunstancia que por sí sola genera la lógica presunción de padecimiento anímico sufrido por la accionante; quien, en su débil posición de consumidor, tuvo que transitar todo un proceso judicial para que le sea reconocido su derecho a las indemnizaciones debidas.-

Por otra parte, evaluando la gravedad del incumplimiento y las circunstancias del caso es que habré de propiciar su recepción en la suma total de $1.000.000 (arts. 1, 2, 3 ley 24.240 y art. 1.741 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

V.- Por las razones expuestas es que habré de proponer a éste Tribunal hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente receptar el daño moral reclamado por la suma de $1.000.000, con mas los intereses fijados en la sentencia en revisión, con costas de Alzada por el orden causado atento al vencimiento parcial y mutuo (conf. art. 68, 71 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente receptar el daño moral reclamado por la suma de $1.000.000, con mas los intereses fijados en la sentencia en revisión, con costas de Alzada por el orden causado atento al vencimiento parcial y mutuo (conf. art. 68, 71 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

II.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente receptar el daño moral reclamado por la suma de $1.000.000, con mas los intereses fijados en la sentencia en revisión, con costas de Alzada por el orden causado atento al vencimiento parcial y mutuo (conf. art. 68, 71 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

II.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^